



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1004-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00012158, de fecha 28 de marzo de 2019, sobre recurso de reconsideración contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015207, y Acta de Constatación "L" N° 004757, de fecha 26 de marzo de 2019; Expediente de Registro N° 0025404, de fecha 21 de junio de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC/GSECOM/MPP; Expediente de Registro N° 0032476, de fecha 07 de agosto de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 20-2019-OFyC/GSECOM/MPP, presentados por la señora **CLARA DORIS CUEVA SANTUR**, respectivamente; Informe N° 244-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, presentado por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1410-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

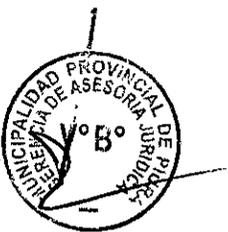
Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 17° y 23° del Reglamento de Aplicación y Sanciones, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a la Papeleta de Infracción Administrativa, y Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada, textualmente establece:

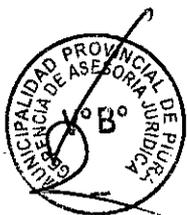
“(…) Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa

La Papeleta de infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa. La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación. De existir negativa a suscribir o recibir la papeleta de Infracción Administrativa, el Fiscalizador deberá dar cuenta del hecho en la sección "Observaciones del fiscalizador" debiendo dejarse copia de la papeleta adherida a la puerta del inmueble, establecimiento comercial o de servicios o de no ser posible, se procederá a notificarla en el domicilio del infractor de acuerdo con las reglas establecidas en Ley 27444. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo 23°.- Aplicación Provisional de las medidas Complementarias

23.1 Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada:

El Órgano de Fiscalización podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de Ejecución Anticipada una vez iniciado el Procedimiento Sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general, resultando ser intereses protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo y asegurar la eficacia de la Resolución de Sanción a emitir a tal efecto el Órgano de Fiscalización elaborará un Acta. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de otra Acta, debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Unidad de Trámite Documentario del Órgano Emisor de la Papeleta de Infracción Administrativa. En ambos supuestos operará el levantamiento de la medida, para lo cual se tendrá como criterio de evaluación que se adecue la conducta infractora o cese el hecho materia de infracción; siendo que en caso sea a pedido de parte el levantamiento será dentro de los dos (02) días hábiles desde que el órgano competente ha tomado conocimiento de la presentación de la solicitud por parte o del infractor”;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0012158, de fecha 28 de marzo de 2019, presentado por la señora Clara Doris Cueva Santur, textualmente indicó:

"(...) Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y dentro del plazo de ley, interpongo formal Recurso de Reconsideración, contra la Papeleta de Infracción Administrativa – Serie I N° 015207 y Acta de Constatación "L" N° 004757, de fecha 26 de marzo de 2019, a fin de que en su oportunidad sea declarado fundado y con ello declarar la nulidad de la Papeleta Resolución de Multa";

Que, ante lo actuado, la Oficina de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, textualmente se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por la administrada en el Expediente N° 12158, de fecha 28.03.2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa a la administrada Clara Doris Cueva Santur, con DNI N° 02818008, por la comisión de la infracción: Por Construir o cercar areas de uso público, contemplada en el Código (01-039) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero quince mil doscientos siete de fecha marzo veintisiete de dos mil diecinueve, ARTÍCULO TERCERO. Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción: bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° (del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el Ministerio Público";



Que, ante lo expuesto con Expediente de Registro N° 0025404, de fecha 21 de junio de 2019, la señora CLARA DORIS CUEVA SANTUR, interpusó Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, textualmente señaló:

"(...) Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y dentro del plazo de ley, interpongo formal Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, que contiene la sanción correspondiente a la Papeleta de Infracción Administrativa – Serie I N° 015207 y Acta de Constatación "L" N° 004757, de fecha 26 de marzo de 2019, a fin de que en su oportunidad sea declarado fundado y con ello declarar la nulidad de la Papeleta Resolución de Multa";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, ante lo señalado, mediante Resolución Jefatural N° 20-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada Clara Doris Cueva Santur, con DNI N° 02818008, por extemporáneo, domiciliada en A.H. San Martín Mz. B-13 lote 20, Veintiséis de Octubre – Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 84-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, en virtud a lo señalado por el artículo 57 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone a la administrada el pago de una MULTA equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción: Por construir y/o cercar areas de uso público contemplada en el código (01-039), del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura";



Que, ante lo señalado, la señora CLARA DORIS CUEVA SANTUR, mediante Expediente de Registro N° 0032476, de fecha 07 de agosto de 2019, interpusó Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 020-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, textualmente indicó:

"(...) Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 59° de la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP, y dentro del plazo de ley, interpongo formal Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 020-2019-OFyC/GSECOM/MPP, que contiene la sanción de la Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC/GSECOM/MPP, y en consecuencia de declare la Nulidad y sin efecto legal la Papeleta de Infracción Administrativa – Serie I N° 015207 y Acta de Constatación "L" N° 004757, de fecha 26 de marzo de 2019, a fin de que en su oportunidad sea declarado fundado y con ello declarar la nulidad de la Papeleta Resolución de Multa";



Que, con Informe N° 244-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 56° de la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1410-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

"(...) En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación Interpuesto por la administrada CLARA DORIS CUEVA SANTUR, identificada con DNI N° 02818008, con domicilio real en Mz. B -13, lote 20 del AAHH. San Martín del Distrito Veintiséis de Octubre Provincia y Departamento de Piura, contra la Resolución Jefatural N° 020-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, quedando firme con todo lo que contiene";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de septiembre de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por doña CLARA DORIS CUEVA SANTUR, a través del Expediente de Registro N° 0032476, de fecha 07 de agosto de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 020-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 05 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 084-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, que textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por la administrada en el Expediente N° 12158, de fecha 28.03.2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa a la administrada Clara Doris Cueva Santur, con DNI N° 02818008, por la comisión de la infracción: Por Construir o cercar areas de uso público, contemplada en el Código (01-039) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero quince mil doscientos siete de fecha marzo veintisiete de dos mil diecinueve, ARTÍCULO TERCERO. Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción: bajo



apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° (del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el Ministerio Público”;



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 17972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
[Handwritten Signature]

C.P. Ingrid Milagros Wiese León
ALCALDESA (e)

